

se respectivamente el comentario del art. 162 en cuanto á las dos primeras, y el de los arts. 154 y 152 en cuanto á las dos últimas.)

CUESTION. *Si con motivo de haberse presentado un comisionado de apremios en un pueblo para hacer efectivo el pago de una contribución hubieron de reunirse varios vecinos al toque de campana, y formando grupos en que algunos llevaban armas, persiguieron al expresado comisionado, arrojándole piedras, amenazándole de muerte, obligándole á vadear el río para salvarse, y causándole además algunas lesiones; aunque después de tales actos se disolvieran los grupos y cesase el tumulto, ¿deberán calificarse aquellos de delito de sedición, incurriendo los autores en la pena del mismo?—* La Audiencia de Valladolid lo estimó así, sin que al recurso interpuesto contra dicha sentencia, en el que se alegó como infringido, entre otros artículos, el 182 del Código de 1850, concordante con el 258 del reformado, diera lugar el Tribunal Supremo en la suya de 10 de Junio de 1871, inserta en la *Gaceta* de 22 de Agosto, por considerar que no se cometió en la sentencia recurrida la infracción alegada de los citados artículos, «pues aunque se sometieron los sediciosos á la Autoridad, fué después de cumplido el fin que se propusieron, ofendiendo y arrojando fuera del pueblo al comisionado, impidiendo de este modo la ejecución y apremio para la percepción del impuesto que no se había satisfecho.»—Véase también la *Cuestión* propuesta en el comentario del art. 257.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Quando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición. (Artículo 184 del Cód. pen. de 1850.—Art. 131, Cód. Fran.—Art. 139, Cód. Napolit.)

La disposición del primer párrafo de este artículo no puede ser más justa; con arreglo á ella, los delitos particulares ó comunes cometidos en una rebelión ó sedición no deberán reputarse como accidentes inherentes á éstas, sino como delitos especiales, á dicha rebelión y sedición ajenos, los que deberán ser respectivamente castigados con las penas que en este Código se les señalan. Pero ¿qué delitos deberán considerarse como comunes, y cuáles como constitutivos de la propia rebelión ó sedición? En cuanto á la rebelión, no ofrece esta cuestión dificultad alguna, pues todo hecho que no esté comprendido en uno ú otro de los objetos especificados en los seis números del art. 243 será extraño á la rebelión, y si se hallare definido en algún otro artículo del Código, con arreglo á éste de-

berá ser castigado como *delito particular*. Pero tratándose de la *sedición*, comprendiéndose como *objetos* de la misma, en los núms. 3.º, 4.º y 5.º del art. 250, hechos que constituyen otros tantos ataques á las personas ó á la propiedad, ¿cuáles se considerarán como accidentes inherentes á la propia sedición, y cuáles hechos deberán reputarse como delitos particulares ó comunes? En cuanto á los casos de los núms. 4.º y 5.º, estimamos que el *objeto político y social* que se requiere para la realización de los actos en aquéllos comprendidos es el que debe servirnos de norma y guía para distinguir lo inherente á la sedición de lo que es ajeno ó extraño á ella. Cuando no exista ese *objeto político y social*, el acto de odio ó venganza ejercido contra los particulares ó cualquiera clase del Estado, y el atentado contra las propiedades de los ciudadanos ó corporaciones mentados en el núm. 5.º del art. 250, no serán constitutivos del delito de sedición, sino que deberán ser apreciados y castigados como delitos comunes, según las disposiciones respectivas de este Código—y por lo que toca á los actos de odio ó venganza ejercidos en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó sus agentes, estimamos que deberán reputarse como delitos comunes todos aquellos hechos *innecesarios* para la consecución del fin particular que se propusieran los sediciosos,—y como esenciales, constitutivos de la propia sedición, todos aquellos actos de odio ó venganza que sean medio racionalmente necesario para el logro del objeto especial á que se encaminaran los esfuerzos de los sublevados. Así, en el caso de la *Cuestión* expuesta en el comentario del art. 258, es evidente que el fin que se propusieron los sediciosos fué no pagar el impuesto á cuya cobranza iba á proceder el comisionado; pero para lograr este objeto, como lo lograron, fué preciso hacer salir del pueblo al ejecutor, y á este efecto, lo amenazaron, lo persiguieron y llegaron hasta lesionarle. Esas amenazas y lesiones no pudieron apreciarse, ni las apreció tampoco la Sala sentenciadora, como delito común, sino como accidente inherente á la misma sedición, por cuanto fueron un medio racionalmente necesario para la consecución del fin determinado que se propusieron los culpables.

Pero cuando tal *necesidad* desaparece, cuando se hiere por herir, cuando se mata por matar, el hecho ya no puede ser considerado como un accidente propio de la sedición, sino como un delito especial, al que debe aplicarse la pena al mismo correspondiente.

Véase, en apoyo de nuestra opinión, además del caso antes citado, el que es objeto de la siguiente

CUESTION I. *Quando al ir á cumplimentar un Gobernador civil de provincia una orden ó decreto del Gobierno, se le arroja encima una multitud sediciosa que le golpea, le hiere y le arrastra hasta dejarle cadáver, ¿deberá apreciarse semejante hecho como constitutivo, esencial de la sedición, ó como delito particular ó común de asesinato?—* El Tri-

bunal Supremo ha declarado esto último: «Considerando que, según los artículos 184 del Código penal de 1850 y 259 del reformado vigente, los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, se castigan respectivamente según las disposiciones de los mismos Códigos; y que, con arreglo al Decreto de amnistía de 9 de Agosto de 1870, están sólo comprendidas en aquella gracia las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquiera especie cometidos desde el 29 de Septiembre de 1868: Considerando que el asesinato del Gobernador civil de Burgos no fué resultado de movimiento alguno político, sino de un mero tumulto que imprimió el fanatismo, y cuya única aparente tendencia era impedir que aquel funcionario inventariase ciertos objetos artísticos que se decía existentes en la Catedral: Considerando que esto lo demuestran las salvajes voces de muerte proferidas por los asesinos contra la persona del Gobernador, sin que al ejecutar en el mismo recinto del templo los horrorosos hechos que aparecen en la causa alzase bandera política alguna ni diesen otro grito que el, en aquel momento sacrilego é impío, de «Viva la religión:» Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora los hechos referentes al Gobernador civil de delito de asesinato, penarlo con arreglo al Código y declarar inaplicable el citado decreto de amnistía, no ha cometido error de derecho ni infringido los arts. 250 y 259 del Código penal vigente, etc.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 23 de Abril.)

CUESTION II. *Cuando después de una sedición, encaminada á impedir á un Alcalde el libre ejercicio de sus funciones, y especialmente el cumplimiento de sus providencias, los sediciosos, después de haber obligado á aquél á salir del pueblo, lesionan gravemente al Teniente de Alcalde, que se hallaba en la Casa Consistorial, ¿podrá prescindirse de la apreciación y castigo de este delito de atentado, conjunto al de lesiones, por considerarlo parte integrante del de sedición?*—Así debió estimarlo la Audiencia de Lérida, que sólo calificó y penó los hechos expuestos como delito de *sedición*, comprendido en el núm. 2.º del art. 250 del Código penal, y de *lesiones graves* las inferidas al Teniente Alcalde. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, fundado en el art. 259 del Código, que dispone se castiguen según los preceptos de éste los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, y á esta categoría pertenecía el de atentado al Teniente Alcalde cometido después é independientemente de la sedición, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que declarados Jaime y Ramón Pedró y Perelló autores de delito de lesiones graves, por las inferidas al Teniente Alcalde que en la Casa Consistorial y por tener tal cualidad fué acometido después que los actos de los sedi-

ciosos obligaron al Alcalde á salir del pueblo, el Tribunal sentenciador ha cometido el error de calificación que se le atribuye al no declarar la existencia, conjunta con aquel delito, del de atentado, á pesar de haberse empleado fuerza contra dicho Teniente, revestido de carácter de Autoridad ó de agente de ella cuando menos, con ocasión de las funciones de su cargo, que son los elementos que le constituyen, según el número 2.º del art. 263 del Código penal: Considerando que el delito de sedición por que han sido penados Jaime y Ramón Pedró no se integró por tal hecho, realmente distinto y posterior á la tumultuaria perturbación encaminada á impedir al Alcalde el libre ejercicio de sus funciones, y con especialidad el cumplimiento de sus providencias, y que por ello debe castigarse el acometimiento al Teniente Alcalde, conforme á lo dispuesto en el art. 259 del Código penal, como delito *particular*, aunque se cometiera con motivo de la sedición, por no haber sido el objeto de ésta ni elemento sustancial del delito que constituyó, subsistente sin aquél, con lo cual, además de cumplirse puntualmente esta disposición legal, que no autoriza la absorción de delitos por razón de mutua analogía ó enlace, se aplica la penalidad correspondiente, de modo que no resulte rebajada de su normalidad por relación con otro delito ó á causa de castigarse solamente el menos grave; y Considerando que causadas las lesiones en el propio acto que el atentado del que fueron medio, es procedente la aplicación solicitada del art. 90 del Código penal para castigar ambos delitos con una sola pena, que en el caso presente es la del atentado, etc.» (Sentencia de 16 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, págs. 169 á 171.)

Cuando no puedan descubrirse sus autores.—El último párrafo del artículo determina que si no pudiesen descubrirse los autores de los delitos particulares ó comunes cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, se considerarán y penarán como tales autores los jefes principales de la rebelión ó sedición. Esta disposición del artículo se funda indudablemente en que el jefe ó caudillo de la rebelión ó sedición pudo evitar la comisión de tales delitos por medio del ascendiente ó influjo que debe ejercer sobre los sediciosos ó rebeldes que tiene bajo su mando, y que si no lo hizo, sobre él debe recaer la responsabilidad de los mismos—pues que no pudo ó no supo evitarlos.—Opinamos con algún comentarista que la Ley se ha mostrado en esta parte demasiado dura, estableciendo esa responsabilidad criminal *subsidiaria*, que recae ó puede recaer en quien ninguna participación personal ha tenido quizás en la perpetración de semejantes delitos.

Art. 260. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición

por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo. (Artículos 186, 187 y 188 del Cód. pen. de 1850.)

Reunimos estos tres artículos en un mismo comentario porque en todos ellos se penan ciertos actos que, si bien no pueden considerarse como de participación en los delitos de rebelión y sedición, acusan, sin embargo, en las personas que ejecutan los unos ó dejan de ejecutar los otros una debilidad, una cobardía, una codicia y hasta una connivencia secreta con los sediciosos ó rebeldes, que no pueden menos de sujetarse á una sanción penal. Débiles y cobardes son las Autoridades que no resisten á la rebelión ó á la sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance; débiles y cobardes son los funcionarios ó empleados públicos que, sin que se les haya admitido la renuncia de su destino ó empleo, lo abandonan cuando hay peligro de sedición ó rebelión; y, por último, sólo una vil codicia, que casi llega á connivencia, puede mover al empleado que, faltando á la fidelidad que debe al Gobierno, sigue desempeñando su cargo bajo el mando de los alzados, ó al que, simple particular, acepta un empleo ó cargo de los rebeldes ó sediciosos. La pena de *inhabilitación absoluta temporal á perpetua* impuesta á las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno, que no hubiesen resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance; de *suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio* señalada á las que, no siendo de nombramiento directo de aquél, incurriesen en igual omisión; de *inhabilitación especial temporal* á los empleados que continúan desempeñando sus cargos bajo el mando de los rebeldes, ó los abandonan cuando hay peligro de rebelión ó sedición, y, finalmente, de *inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo* á los que aceptan empleos de los rebeldes ó sediciosos, nos parecen todas proporcionadas y análogas. Para la aplicación de la segunda y

de la tercera de esas penas, véase, respectivamente, el comentario de los artículos 210 y 177.

Por lo que toca á la de *inhabilitación absoluta temporal á perpetua* señalada en el art. 260, consúltese el núm. 38 de los *Cuadros sinópticos*.

CAPITULO IV

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometan atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia, también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas. (Art. 189, Cód. pen. de 1850.—Art. 209, Cód. Fran.—Art. 70, Cód. Austr.—Arts. 173 y 178, Cód. Napolit.—Artículos 116 y 117, Cód. Brasil.—Arts. 186 al 189, Cód. Port.)

Los delitos contra el orden público que comprende este capítulo IV y el que le sigue son, á no dudarlo, los que en mayor número registra nuestra estadística criminal. No es de extrañar, por lo tanto, que nos ocupemos de los mismos con alguna más extensión, ya que materia han de darnos para ello los numerosos casos y cuestiones prácticas que nos ofrece nuestra casación criminal.

Insiguiendo el sistema adoptado para los delitos de rebelión y sedición, dedica el Código este art. 263 á la *definición* del atentado, consignándose en el siguiente sus distintas *penas*, según las circunstancias que en la perpetración del delito concurran.

La primera especie de *atentado* definida en el núm. 1.º de este artículo consiste en el empleo de fuerza ó intimidación para la consecución ó logro de alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición. Esta especie de *atentado* se distingue, pues, tan sólo de aquellos delitos en la ausencia del alzamiento público. Sin temor de equivocarnos, podemos casi afirmar que tales atentados han de ser muy poco frecuentes, pues difícilmente se concibe que sea nadie tan osado para atentar *por sí solo* contra los poderes públicos, ni para causar los impedimentos ó ejer-